



Bogotá, D. C., junio 2 de 2011

AUTO No. 1667

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó licencia ambiental global a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD. para el proyecto denominado “*ÁREA DE DESARROLLO PAUTO*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que con escrito radicado 4120-E1-171388 de diciembre 28 de 2010, la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD. informó a este Ministerio que a partir del día 4 de enero del año en curso, en el sitio de captación localizado en las coordenadas N 1.092.525; E 1.180.213 y autorizado por este Ministerio en la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución No. 1583 de 2008, iniciaría la reconfiguración del área de recorrido del carro tanque desde la vía principal hasta el acceso al punto de captación y la adecuación en el cauce del mencionado río con una retroexcavadora con el propósito de hacer una “poceta” que permita poner la manguera de succión.

Que con escrito radicado con el número 4120-E1-172760 del 30 de diciembre de 2010, el apoderado general de BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD., solicitó a este Ministerio modificación de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, en el sentido de autorizar la construcción y ampliación de infraestructura, construcción y ampliación de vías, la ampliación de facilidades tempranas de producción de Floreña, área adicional de riego en las facilidades tempranas de producción de Floreña, ampliación de los permisos otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que con Auto 18 del 11 de enero de 2011, este Ministerio inició el trámite de modificación de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, mediante la cual se otorgó licencia ambiental global a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD. para el proyecto “*ÁREA DE DESARROLLO PAUTO*”, tendiente a la autorizar la construcción y ampliación de obras y la ampliación de los permisos otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que con oficio radicado 2400-E2-171388 del 25 de marzo de 2011, este Ministerio le informó a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD., actual EQUION ENERGIA LIMITED. sobre las actividades de reconfiguración del área de recorrido del carrotanque desde la vía principal hasta el acceso al punto de captación y la adecuación en el cauce del mencionado río con una retroexcavadora con el propósito de hacer una “poceta” que permita poner la manguera de succión: *“una vez revisada la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental presentado a este Ministerio, se pudo constatar que en el marco del proyecto, no se encuentran autorizados ni contemplados la construcción o adecuación de accesos hasta los puntos de captación de aguas superficiales, con el propósito de facilitar el ingreso de los carrotanques. Por otra parte, es importante señalar que el ingreso de una retroexcavadora hasta el río Cravo Sur, con la finalidad de adecuar el sitio de captación, requeriría un permiso de ocupación de cauces que tampoco se encuentra autorizado en el mencionado instrumento de control ambiental.”*

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Grupo de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, practicó visita al citado proyecto para evaluar la información allegada relacionada con la modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008 y emitió el concepto técnico 637 del 1 de mayo de 2011 a través del cual se indican los siguientes aspectos:

“Dentro de las actividades de análisis para la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, solicitada por la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, el Equipo de Seguimiento Ambiental de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, practicó visita al AREA DE DESARROLLO PAUTO, los días 4 al 11 de abril de 2011; dentro de los puntos de verificación, el día 6 de abril de 2011 se realizó visita a los puntos de captación de agua superficial del proyecto sobre el Río Cravo Sur, específicamente al punto de captación localizado en las coordenadas N 1.092.525; E 1.180.213; durante esta visita se contó con el acompañamiento por parte de la empresa del Ingeniero Rafael Calisto.

En el área en mención se encontró que una vez se deja la vía pavimentada para acceder al punto de captación, se observa un terreno compacto cubierto completamente en material granular (grava), en un corredor que permite el tránsito circular de un vehículo pesado, (...); se observa la presencia en el área de arbustos dejando libre la vía para permitir el acceso del carro tanque y la no presencia de gramíneas en el área.

Que en dicho concepto técnico se indican los siguientes hechos:

“Las actividades mencionadas en dicha comunicación (escrito radicado 4120-E1-171388 de diciembre 28 de 2010) se realizaron en el área: adecuación de la vía de acceso al punto

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

para el carro tanque mediante la colocación de material granular y remoción de material para adecuación de poceta sobre el cauce del Río Cravo Sur.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se solicitar al área jurídica del MAVDT tomar las acciones que considere pertinentes tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Presunto incumplimiento de lo establecido en la licencia ambiental con relación a los permisos para adecuación de vías, aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, otorgado por la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008 del MAVDT.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señala el contenido y alcance de lo establecido en el artículo 18º de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008, al igual que lo señalado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993:

RESOLUCIÓN 1583 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- *La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente resolución.*

Cualquier modificación en las condiciones de la licencia ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental deberá ser informada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su evaluación y aprobación. A excepción de los cambios menores de que trata la Resolución 1137 de 1996, modificada por la Resolución 482 de 2003, caso en el cual el beneficiario de la licencia ambiental solamente deberá informar a este Ministerio, con anticipación y con los requisitos establecidos en los actos administrativos enunciados sobre la realización de cualquiera de ellos.

Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de la licencia ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable diferente de los que aquí se consagran o en condiciones distintas a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución.

LEY 99 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“ARTICULO 50.- De La Licencia Ambiental. *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 637 del 1 de mayo de 2011, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección y los aspectos legales referidos, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa EQUION ENERGIA LIMITED., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental a la normativa vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 18º de la Resolución 1583 del 11 de septiembre de 2008 y lo regulado a través del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, dado que antes de obtener de este Ministerio la correspondiente modificación de licencia ambiental adelantó actividades relativas a la misma, conforme a lo evidenciado por el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias en la visita técnica realizada al proyecto en mención el 6 de abril de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa EQUION ENERGIA LIMITED., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar el contenido del presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa EQUION ENERGIA LIMITED.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Auto No. 1667

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.4021. CT. 637 del 1 de mayo de 2011
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA .
D: Word/4021-apert inv (934) equion